



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 096

RADICADO: 760013333006 **2022 00178-00**
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros
DEMANDANTE: Juan David Carrillo Hincapié
carrilloiuandavid2000@rmail.com

DEMANDADO: Municipio de Palmira – Secretaria de Educación
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Juan David Carrillo Hincapié en contra del Municipio de Palmira con el fin de que se declare la nulidad de la resolución N° 235 de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022) y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada conceder nuevamente el beneficio de la beca al accionante.

Ante las circunstancias de orden fáctico y jurídico encontrado, mediante providencia No. 008 del pasado 13 de enero de 2023¹, se le ordenó a la parte actora, subsanar las referidas deficiencias en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 16 de enero de 2023, los diez días vencieron el 01 de febrero de 2023² sin que la parte actora presentara escrito dentro del término legal tendiente a subsanar las falencias advertidas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para efectuar el aludido requerimiento continúan existiendo, los cuales se reiteran en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo indicado por este Despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Archivo 04 del expediente digital

² Archivo 07 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Juan David Carrillo Hincapié en contra del Municipio de Palmira, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, devuélvase los anexos de la demanda y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 097

RADICADO: 760013333006 2022 00249-00

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros

DEMANDANTE: Wilmar Alexis Murillo Moreno
wilmarmurillo91@gmail.com

DEMANDADO: Municipio de Palmira – Secretaria de Tránsito y Transporte
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Wilmar Alexis Murillo Moreno en contra del Municipio de Palmira, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución No. 000000035014715 del 11 de marzo de 2015 y de la Resolución impuesta por el comparendo 99999999000002279178 del 13 de septiembre del año 2015 y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Municipio de Palmira retirar las multas de los sistemas en las que aparezcan vigentes.

Ante las circunstancias de orden fáctico y jurídico encontradas, mediante auto No. 009 del pasado 13 de enero de 2023¹ se le ordenó a la parte actora subsanar las deficiencias advertidas en dicha providencia, contando con el término de diez (10) días para ello, so pena de su rechazo.

Habiéndose notificado el referido auto por estado electrónico el 16 de enero de 2023, los diez días vencieron el 01 de febrero de 2023² sin que la parte actora presentara escrito dentro del término legal tendiente a subsanar las falencias halladas, lo que implica que los motivos que tuvo esta instancia para efectuar el aludido requerimiento continúan existiendo, los cuales se reiteran en esta oportunidad.

Con base en lo anterior y como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal conforme a lo indicado por este Despacho, deberá disponerse su rechazo, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Archivo 04 del expediente digital

² Archivo 07 del expediente digital

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Wilmar Alexis Murillo Moreno en contra del Municipio de Palmira, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, devuélvanse los anexos de la demanda y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor en la plataforma SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación N° 101

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00143-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María Elena Correa Cadavid
sh.pacheco@roasarmiento.com.co
Demandados: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_ygarzon@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jlugo@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali
notificaciones.judiciales@cali.gov.co
luisa.viviana@hotmail.com

Atendiendo el estado del proceso, debe precisarse que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

“...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Conforme a la norma transcrita, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., trámite que ya se surtió mediante providencia del 12 de diciembre de 2022, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones

pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR FECHA para el día **CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 102

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00188 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Martha Esperanza Leal Ospina
luismarioduque01@hotmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Llamados en garantía: Seguros del Estado S.A.
(Distrito Especial de Cali) juridico@segurosdelestado.com
carlosjuliosalazar@hotmail.com
La Previsora S.A.
astudilloabogados@gmail.com
claudia@astudilloabogados.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co
Zurich Colombia Seguros S.A.
carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co
notificaciones.co@zurich.com

Llamados en garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
(La Previsora S.A.) njudiciales@mapfre.com.co
notificaciones@londonouribeabogados.com
Colpatria Seguros S.A. hoy AXA Colpatria Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
ioserios@ilexgrupoconsultor.com
marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual se dispuso por auto interlocutorio No. 720 del 11 de octubre de 2022 la vinculación de AXA Colpatria Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en condición de llamados en garantía de La Previsora S.A.¹

Revisado el expediente, se observa que reposa en el plenario contestaciones de las citadas aseguradoras (índices 78 y 83 de SAMAI), y se advierte que por Secretaría del

¹ Índice 67 de SAMAI

Juzgado se realizó la notificación personal a estas llamadas (índice 92), pero del **auto interlocutorio 844 del 10 de noviembre de 2022** (índice 80), el cual no corresponde a aquel que admitió su llamamiento, sino por medio del cual se resuelve un recurso de reposición (índice 67), por lo que no puede entenderse como notificados en debida forma de la primera providencia que dispuso su vinculación al proceso, siendo lo procedente rehacer el trámite de notificación personal del admisorio de los últimos llamamientos. No obstante, en aras de imprimir celeridad al trámite en el marco del principio de economía procesal, y teniendo en cuenta que reposan las contestaciones respectivas por parte de las entidades integradas, se procederá a tenerlas por notificadas por conducta concluyente a partir de la fecha en que actuaron, en atención a lo consagrado en el artículo 301 del CGP², en concordancia con el artículo 72 del CPACA³.

Así las cosas, se tendrá como notificada para todos los efectos, a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. desde el 31 de octubre de 2022⁴ y a AXA Colpatria Seguros S.A. desde el 11 de noviembre de 2022⁵.

De igual forma se dispondrá que una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría del Juzgado proceda a correr traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada y las llamadas en garantía, y posterior a ello, se ingrese el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER COMO NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a partir del 31 de octubre de 2022 y a AXA Colpatria Seguros S.A. a partir del 11 de noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Juan José Lizarralde Villamarín, identificado con la cédula de ciudadanía 1.144.032.328 y portador de la T.P. 236.056 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. conforme a su inscripción en el certificado de existencia y representación como profesional en derecho de la sociedad Londoño Uribe Abogados S.A.S. identificada con el NIT 900.688.736-1¹.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado José E. Ríos Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía 98.587.923 y portador de la T.P. 105.426 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., conforme al poder obrante en el índice 83 de SAMAI.

² “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

³ “Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”

⁴ Índice 78 de SAMAI

⁵ Índice 83 de SAMAI

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, procédase por Secretaría a correr traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada y las llamadas en garantía. Posterior a ello, ingrésese el proceso a Despacho para proveer sobre la siguiente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 098

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00016 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Fernando Ávila Alfaro
fernando.avi01@gmail.com
edepase@yahoo.es
Demandados: Ministerio de Defensa
notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

El señor Fernando Ávila Alfaro, a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 9757 del 12 de octubre de 2022 emanada por el Director de CREMIL y la Resolución No. 10335 de 2022 emitida por el Ministro de Defensa – CREMIL, que negaron el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, y a título de restablecimiento del derecho se le reconozca la citada prestación, garantizando su tiempo total de servicio con corte el 02 de julio de 2015, el pago del retroactivo de la media asignación de retiro dejada de percibir y demás emolumentos salariales y prestacionales desde el momento en que obtuvo el derecho, el 10 de noviembre de 2015, a título de indemnización por los perjuicios causados que comprende los aumentos retroactivos y decretados con posterioridad, así como indemnizar los daños inmateriales por *no haber sido llamado a calificar servicios*, intereses en la forma determinada en el artículo 192 del CCA (sic), cumplimiento de la sentencia conforme a los artículos 189 y 195 del CCA (sic) y costas de la forma regulada en el artículo 188 del C.C.A. (sic).

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. No hay claridad si lo que pretende el actor es demandar al Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o si la denominación que hace del Ministerio de Defensa Nacional es solo para referirse a CREMIL, debiendo recordar que esta última goza de personería jurídica por cuanto no requiere ser llamada a juicio a través del ente ministerial. Es más, revisada la demanda se tiene que los actos acusados fueron proferidos por la Dirección de CREMIL, como se advierte de la firma de cada uno de ellos y en su primera hoja.

Así las cosas, se hace necesario que identifique adecuadamente la parte accionada y en caso de pretender demandar, además de CREMIL, a la Nación

– Ministerio de Defensa, , deberá exponer con precisión y claridad las pretensiones respecto de dicha entidad (Nación – Ministerio de Defensa Nacional), con la debida fundamentación fáctica y jurídica, teniendo en cuenta que no reposa en el plenario acto administrativo que haya sido expedido por el referido Ministerio y del que se pretenda su control de legalidad.

2. Tampoco resulta clara la pretensión del numeral 3.2 de la demanda, ya que, en su parte general solicita el reconocimiento de la asignación de retiro, teniendo en cuenta para ello, 16 años, 3 meses y 6 días como tiempo de servicio al 02 de julio de 2015, y de esta pretensión se desprenden dos más, así:

- a. Pagar el retroactivo de la media asignación de retiro dejados de percibir y demás emolumentos salariales y prestacionales desde el momento en que obtuvo el derecho el día 10 de noviembre de 2015, a título de indemnización, por los perjuicios causados, comprendiendo los aumentos retroactivos y los decretados con posterioridad.
- b. A indemnizar los daños Inmateriales, en la modalidad de daño moral y psicológico, padecidos como consecuencia de no haber sido llamado a calificar servicios y reconocer sus prestaciones con fundamento al derecho a la igualdad, en cuantía de 100 SMMLV.

De la plasmada en el literal a) se entiende que persigue a título de indemnización el pago del retroactivo de media asignación de retiro a partir del 10 de noviembre de 2015, junto a los aumentos retroactivos y decretados con posterioridad, lo que es permitido en los términos del artículo 138 del CPACA.

Sin embargo, no sucede lo mismo con la pretensión del literal b) en la que depreca la condena de 100 SMLMV por indemnización de daños inmateriales *al no haber sido llamado a calificar servicios*, así como el reconocimiento de prestaciones con fundamento en el derecho a la igualdad; toda vez que, de los supuestos fácticos y fundamentos jurídicos desarrollados en la demanda, se tiene que toda la acción judicial va direccionada a lograr el otorgamiento de la asignación de retiro, por cuanto, se sale de todo contexto la situación planteada por *“llamamiento a calificar servicios”*, desde el contenido de los mismos actos administrativos acusados, que no guardan identidad con lo solicitado en este ordinal. Por consiguiente, debe aclarar las pretensiones como lo exige el artículo 162-2 Ley 1437/2011 modificado por Art. 35 Ley 2080/2021.

3. Existe insuficiente en el poder otorgado, toda vez que en él solo faculta al apoderado para demandar la nulidad de la Resolución No. 9757 de 2022, pero no aquella identificada con el No. 10335 de la misma anualidad. Tampoco lo faculta para incoar las pretensiones que a título de restablecimiento del derecho enlista en el escrito introductorio, debiendo existir armonía entre el mandado y la demanda, por ello, se requiere que presente un nuevo poder que cumpla con las referidas exigencias.

4. Finalmente, sin que ello sea causal de inadmisión, se pone de presente a la parte demandante que no resultan legibles los siguientes anexos:

- Resolución No. 2639 de 2015
- Comprobantes de nómina
- Resolución No. 1228453 de 2020
- Resolución No. 218744 de 2016

- Historia clínica

Lo anterior, para lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos fernando.avi01@gmail.com y edepase@yahoo.es, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Finalmente, solicita el demandante con fundamento en el artículo 151 del C.G.P. se le reconozca el amparo de pobreza, al no contar con los medios económicos para pagar caución, póliza o una eventual condena en costas, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

La citada figura se encuentra regulada en el Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)”. (Subrayas del Despacho)

A su vez, el Consejo de Estado estableció:

*“Se infiere del C.P.C., artículo 160 que el beneficio de amparo de pobreza **tiene como propósito***

garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso. (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4° del C.P.C. De otra parte se observa que de la lectura de la disposición antes transcrita se establece que el amparo de pobreza, en principio, solo beneficiaría a las personas naturales, posición que ha sido prohijada por la Sala en diferentes oportunidades. No obstante se advierte que tal criterio debe ser objeto de nueva valoración a la luz de las normas constitucionales y legales antes citadas en las que se apoya la figura procesal en cuestión. En efecto, teniendo en cuenta que el amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar los derechos de rango constitucional antes precisados, esta Corporación estima que por regla general, también son titulares de aquéllos las personas jurídicas y por tanto tales derechos son susceptibles de protección en los ámbitos sustancial y procesal. Así las cosas, la Sala advierte que en tales entes se pueden presentar de manera similar que para las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso lo cual obstaculizaría su acceso a la rama jurisdiccional en defensa de sus intereses.” (Negrillas del Despacho)

En atención a lo regulado en la materia, encuentra este Despacho que la solicitud no se hizo con el lleno de los requisitos, como es la **formulación por parte del actor en escrito separado**, pues el inciso segundo del artículo 152 del CGP, previamente transcrito, expresamente dispone que *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*.

En ese orden de ideas, como quiera que el demandante presentó la demanda por medio de apoderado, debía atemperarse a la referida exigencia, lo que de contera lleva a no acceder al amparo deprecado, sin que ello sea impedimento para que más adelante pueda elevar la dicha solicitud en debida forma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Fernando Ávila Alfaro en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, contra el Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos fernando.avi01@gmail.com y edepase@yahoo.es, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. NO ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Edednys Paz Sendoya, identificado con la cédula de ciudadanía 16.927.252 y portador de la T.P. 229.139 del C.S. de la Judicatura, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 094

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00012 00**
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Gladys Peña Villegas y Otros
alejandrobeltan2007@gmail.com
Demandados: INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.co
Municipio de Cali hoy Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Nación - Rama Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Fiscalía General de la Nación
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Los señores Jonathan Alberto Pava Peña, Gladys Peña Villegas y Steven Pavas Peña, actuando en representación de su hija menor Sofía Pavas Narváez, a través de apoderado judicial, interponen demanda en medio de control de Reparación Directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Policía Nacional, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Municipio de Cali y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que se declare administrativamente responsable y se obtenga el reconocimiento de la indemnización integral de los daños y perjuicios causados por la muerte del señor Alberto Pava Angarita, así como la actualización de la condena, el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, costas y agencias en derecho.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. Está convocada como demandada la Policía Nacional, entidad adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, sin personería jurídica, por lo que su llamamiento debe hacerse a través de la Nación y dicho ministerio, requiriendo la corrección tanto en el poder como en la demanda.
2. No existe claridad de las pretensiones perseguidas respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y sobre la imputación endilgada a ésta, toda vez que la enlista como una de las accionadas en la parte introductoria de la demanda, pero no la menciona en las pretensiones, ni en los argumentos de

responsabilidad, siendo necesario que aclare este aspecto (Art. 162-2 Ley 1437/2011 modificado por Art. 35 Ley 2080/2021).

Se le recuerda que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue creada mediante la Ley 1444 del 04 de mayo de 2011¹, con el siguiente objetivo:

“Artículo 5º. Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.

(...)

Parágrafo. Créase la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación como una Unidad Administrativa Especial, que como entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, tendrá como objetivo la estructuración, formulación, aplicación, evaluación y difusión de las políticas de prevención del daño antijurídico, así como la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa. Para ello, tiene como misión planificar, coordinar, ejercer, monitorear y evaluar la defensa efectiva de la Nación, a fin de prevenir el daño antijurídico y fomentar el respeto de los derechos fundamentales.”

En caso de insistir en incoar el medio de control invocado contra la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se hace necesario que corrija los poderes conferidos a fin de incluirla, y acredite el agotamiento de conciliación extrajudicial previo a la presentación de la demanda respecto de esta institución.

3. Tampoco fue incluida dentro de los poderes como ente accionado, a la Fiscalía General de la Nación, debiendo ser corregido este aspecto.
4. Adicional a lo ya expuesto, se observa respecto a los poderes, que en ellos no se citó la dirección electrónica del apoderado, tampoco se allegó correo electrónico enviado por la señora Gladys Peña Villegas que acredite su otorgamiento, circunstancia adicional que exige la presentación de nuevos poderes que cumplan con lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

“Artículo 5º. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

5. Se omitió anexar a la demanda el poder concedido por el señor Steven Pavas Peña, toda vez que, el que reposa en el plenario, solo refiere estar actuando en representación de su hija Sofía Pavas Narváez, más no en nombre propio, por tanto, deberá incorporarse el mismo lo correspondiente a él, si es que desea obrar como demandante. En caso de no pretender tener la calidad de demandante, debe corregirse la demanda, excluyéndolo.

¹ “Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

6. No se relacionó la dirección y canal digital donde los demandantes recibirán notificaciones personales, como lo requiere el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
7. Finalmente, sin que ello sea causal de inadmisión, se pone de presente a los actores, que la historia clínica adjunta no se encuentra legible en su totalidad, a fin de que realice las actuaciones que considere pertinentes al respecto.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico alejandrobeltan2007@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por los señores Jonathan Alberto Pava Peña, Gladys Peña Villegas, y Steven Pavas Peña, actuando en representación de su hija menor Sofía Pavas Narváez, a través de apoderado judicial, en medio de control de Reparación Directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Policía Nacional, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y Municipio de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico alejandrobeltan2007@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través

de este, advirtiéndolo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado Alejandro Beltrán Marín, identificado con la cédula de ciudadanía 94.538.803 y portador de la T.P. 196.110 del C.S. de la Judicatura, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 093

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00014 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Adriana Hernández Torres
d.ine.adriana.hernandez@cali.edu.co
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Distrital
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La señora Adriana Hernández Torres, a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Distrital, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 4143.20.13.0.026950 del 12 de agosto de 2022 que resolvió negativamente la petición radicada ante el ente territorial y el acto ficto configurado el 08 de septiembre de 2022 de la petición radicada ante la entidad nacional. Así mismo, que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora y en consecuencia, se condene a los entes accionados al pago de dicha sanción establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de cesantía, y 45 de ejecutoria del acto administrativo de su reconocimiento, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA, el pago del ajuste de valor, los intereses moratorio desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago, y la condena en costas según lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que se rige por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

Lo primero que pasa a examinar el Despacho es la caducidad del medio de control, determinando que el acto ficto se puede demandar en cualquier tiempo según lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, luego entonces surge oportuno el medio invocado; pero no sucede lo mismo con el Oficio radicado bajo el No. 4143.20.13.0.026950 del 12 de agosto de 2022, emanado de la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, que fue notificado en la misma fecha, según soporte que acompaña la demanda:

SAC - SE CALI

Notificaciones SAC <notificacionesSAC1@mineduccion.gov.co>
Para: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

12 de agosto de 2022, 15:26

Estimado usuario:

De acuerdo a su requerimiento No. CAL2022ER026950 nos permitimos informarle que se ha generado la respectiva respuesta que puede ser consultada en la siguiente url:
Ver Respuesta

También puede ingresar al sistema con su respectivo usuario y contraseña para visualizar la respuesta a su requerimiento y los documentos adjuntos.

Lo invitamos también a diligenciar la encuesta de satisfacción: Encuesta de satisfacción

**ÉSTE CORREO ES ÚNICAMENTE INFORMATIVO - POR FAVOR NO RESPONDER ESTE MENSAJE
NO RESPONDER - Mensaje Generado Automáticamente.**

Si tienes alguna consulta con respecto a este correo puede contactarse directamente con la Entidad Territorial donde radicó su solicitud.

Este correo es únicamente informativo y es de uso exclusivo del destinatario(a), puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si no es usted el destinatario(a) deberá borrarlo inmediatamente. Queda notificado que el mal uso, divulgación no autorizada, alteración y/o modificación malintencionada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y pueden ser legalmente sancionados.

Así las cosas, la interesada contaba con 4 meses para incoar la demanda, a partir del día siguiente de su notificación (art. 164 No. 2 Lit. d) Ley 1437/2011), es decir, hasta el **13 de diciembre de 2022**, siendo interrumpido este plazo con la solicitud para conciliación extrajudicial radicada el **12 de octubre de 2022**, faltando 2 meses y 1 día, siendo expedida la constancia por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos el **15 de noviembre de 2022**, generando como fecha máxima para accionar el **16 de enero de 2023**, y como quiera que la demanda fue radicada el **25 de enero de 2023**, se concluye que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control respecto del Oficio No. 4143.20.13.0.026950 del 12 de agosto de 2022.

En tal sentido, se rechazará la demanda por caducidad respecto del acto administrativo contenido en el mencionado oficio expedido por la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, de conformidad con lo consagrado en el ordinal primero del artículo 169 del CPACA.

De otro lado, se procederá a la admisión del presente medio de control respecto del acto ficto configurado con ocasión de la petición radicada el 08 de junio de 2022 ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegidos por la parte demandante los correos electrónicos d.ine.adriana.hernandez@cali.edu.co y abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Adriana Hernández Torres en contra del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Distrital, por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.20.13.0.026950 del 12 de agosto de 2022.

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Adriana Hernández Torres en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

QUINTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

SEXTO. La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante, los correos electrónicos d.ine.adriana.hernandez@cali.edu.co y abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía 41.952.397 y portadora de la T.P. 275.998 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado que obra en el índice 2 de SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>